

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5678 / 399

**Masias Boned, José; Cajal Ciprián, Angel y Pomar Launa, Tomás
(de Senes de Alcubierre) y Barrios Valdovinos, Joaquín (de Poleñino)**

Senes de Alcubierre, Poleñino

1944 - 1946



Folios: 3

JUGADO EJECUTORIO DE RESPONSABILIDADES FISCAL

GUATEMALA

Expediente no 2450 de la Audiencia
y no 379 del Juzgado.

25213

Declaro

José María Boned, Angel Cajal Gignón, Tomás Pomar Laguna

Votando

Seus de Alcabore

XXV

F. 9.532665



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.450

de acuerdo con lo acordado p. el Consejo
el 9-3-44

399

2

Pedir contestación.

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. José Lasias Boned, Angel Cajal Ciprián, Tomas

Pomar Laguna, vecinos de SERRAS DE ALCUBIERRE, y Joaquín Barrios Valdovinos de PUEBLINO.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 16 de Febrero de 1944

Joaquín Chulada



Sr. Juez de Instrucción de Sarriena.-

DON FERRARDO BAYARÓ BARROS, ALFONSO HONORÍFICO DEL CONSEJO JURÍDICO MILLAR, SECRETARIO DE LA CAUSA NÚMERO 402 DE 1860, DE LA QUE ES JUEZ INSTRUCTOR EL CAUTIVO HONORÍFICO DON TOMÁS BARRO GARCÍA.

C O N T E N I D O : que el Auto Resumen del Instructor, Acta de celebración del Consejo de Guerra, Sentencia, Decreto del Ilmo. Señor Auditor, y notificaciones son del tenor literal siguiente:

"Auto-Resumen.--El Instructor del presente actuado que se remite al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Ferrarado, también en cuenta las pruebas aportadas considero que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el bando declarando el estado de guerra y en su virtud ratifico el procesamiento de Joaquin Barrio Valdovinos, José Masías Boned, Ángel Cajal Ciprián, Tomás Pomar Laguna, Pablo Escartín Casarosa, Isafas Colán Andreu, Félix Cazarro Alcubierre, Vidal Barón Pueyo, Juan Berdun Pontaque y José Abadías Gazal.--En Santiago a treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho.--Tercer Año Trienal.--El Capitán Juez Instructor.--Tomás Barro.--Ante mí.--F. Bayaró.--habilitado."

"Vista dada cuenta en el día y hora señalados y recibidos por las partes sus respectivos informes, el Fiscal sostuvo que el hecho de autos es constitutivo del delito que prevé el artículo del Bando en relación con los artículos 228 y 440 del Código de Justicia Militar y solicita para JOSÉ MASÍAS BONED, ÁNGEL CAJAL CIPRIÁN y TOMÁS POMAR LAGUNA la pena de treinta años de reclusión mayor como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código de Justicia Militar; para JOAQUÍN BARRIOS VALDOVINOS como autor de un delito de auxilio a la rebelión la pena de 12 años y un día de reclusión menor y finalmente por considerar que Pablo Escartín Casarosa, Isafas Colán Andreu, Félix Cazarro Alcubierre, Vidal Barón Pueyo, Juan Berdun Pontaque y José Abadías Gazal no han cometido hechos delictivos retiró para los mismos la acusación solicitando la libre absolución.--El defensor expuso que los hechos atribuidos a los procesados José Masías Boned, Ángel Cajal Ciprián y Tomás Pomar Laguna no constituyen delito alguno por lo que solicita para los mismos la libre absolución; como temas igualmente que los hechos cometidos por el procesado Joaquín Barrios Valdovinos no constituyen delito alguno solicitado para el mismo la libre absolución. A los temas procesados en este asunto ya había sido retirada la acusación por el Ministerio Fiscal.--Junto los procesados ya listados Tomás Pomar Laguna dijo que al recibir el movimiento general era alcalde del P.P. en el pueblo de su residencia a pesar de lo cual acate los órdenes del Gobernador Militar de Huasteca declarando el pueblo el Estado de Guerra y ordenando la entrega de armas; Ángel Cajal Ciprián manifestó que es cierto que pertenecía al comité pero que en el comité entraban tanto personas de izquierdas como de derechas por tener que renovarse cada quince días por lo cual todos los vecinos del pueblo participaron en algún tiempo al citado comité. Que además los rejos le mataron un hermano. Los temas procesados se retiró en sus respectivos declaraciones.--Huasteca a 6 de Agosto de 1.900. III Año Trienal.--El secretario.--Juan M^o Buesa.--V^o B^o--El y. auditor.--Isidoro Cruz.--habilitado."

"Sentencia.--en la plaza de Huasteca a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.--Tercer Año Trienal.--Resolvió el Consejo de Guerra permanentemente para ver y fallar la causa número 402, instruida por el Sr. Jefe del Juzgado Militar de Huasteca contra los vecinos de Huasteca de Alcubierre, Joaquín Barrios Valdovinos y los vecinos de Santiago de los señores JOSÉ MASÍAS BONED, ÁNGEL CAJAL CIPRIÁN, TOMÁS POMAR LAGUNA, PABLO ESCARTÍN CASAROSA, ISAFAS COLÁN ANDREU y los vecinos de Santiago VIDAL BARÓN PUEYO, JOSÉ ABADÍAS GAZAL, JUAN BERDUN PONTAQUE, FÉLIX CAZARRO ALCUBIERRA, PABLO ESCARTÍN CASAROSA e ISAFAS COLÁN ANDREU. En autos se acordó que el Jefe del Juzgado Militar de Huasteca se retire para los mismos la acusación solicitando la libre absolución de los procesados suscritos; fijados al Ministerio Fiscal y Fisco y los propios acusados;--resolvió que son autos que el Tribunal declare probados que JOSÉ MASÍAS BONED, aunque de buena conducta y antecedentes, fue nombrado durante el dominio rojo jefe de la tienda de la colectividad y secretario del Consejo Municipal; intervino en el séqueo de las obras del canal y en la detención de Francisco Atero y Domingo Oval, que estuvieron presos cuarenta y seis días, que ÁNGEL CAJAL CIPRIÁN era presidente del comité rojo cuando fue detenido Manuel Atero y...

COMISION LIQUIDADORA DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rolló núm. 25218

Responsable José Manuel Román y otros (Al contestar citare la referenci)

Añin que estuvieron tres días detenidos en el local del comite, aunque no pare- de tomara parte en el asesinato de Manuel Atera y cabo unos mili- cianos de Teruel... que TOMAS ROSAN LABOÑA era secretario del comite rojo cuan- do factor detentado Manuel Atera y Severo Acin, si bien parece hizo lo posible por salvar a los heridos del pueblo... JOAQUIN BARRIO VALDIVINOS en compaña de otros fue a requisar el coche del Sr. Torres y asimismo intervino en la requisita de herramientas y motores del canal de riegos del Alto Aragón... MARIANO que son hechos que asimismo se declaran probados que los vecinos de Loraja ISAIAS GARCIA ANTONIO, ABDO ESTANISLAVO GARCERANOS, FELIX GARCERAN ALBUQUERQUE, VIDAL BARRIO PUEYO, JUAN BARRIO FORNQUE y JOSE ABALLAS GAZO, Concejales locales del Ayuntamiento de Teruel... JOAQUIN BARRIO que los hechos descritos en el primer resumiendo re- viste los caracteres de un delito de auxilio a la rebelion militar, previsto y sancionado en el párrafo primero del artículo 240 del código de Justicia Militar... De cuyo delito son autores, por participación directa en los hechos los pro- cesados que en dicho resumiendo se nombran, de consorcio a lo prevenido en el nú- mero uno del artículo 14 del código penal ordinario, no revistiendo caracteres de infracción criminal que los hechos que se citan en el último de los resumiendo no... responsabilidad criminal de los inculcados y, en consecuencia, debe imponerse a JOSE MA- RIAS BOMBÁ, JUAN CRISTÓBAL CIFRANS, TOMAS ROSAN LABOÑA y JOAQUIN BARRIO VALDIVINOS la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorio de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; siéndoles de auno el tiempo que estu- vieron en prisión preventiva. Y declárase absolvido a los procesados que se citan en el último de los resumiendo... MARIANO que como res. p. de delitos criminales de un delito lo son también civilmente los condenados, por los daños y perjui- cios irrogados con la rebelion militar, pero para determinar la cuantía de esta cuantía de responsabilidad se estará a lo dispuesto en el decreto ley de 10 de enero de 1967... VÍCTOR los artículos citados y demás aplicables de los Códigos de Justicia Militar y Penal ordinario... MARIANO que debieron condenar y conde- narlos a doce años de reclusión y un día de reclusión menor y accesorio de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndoles de auno el tiempo que estuvieron en prisión preventiva... Y habiendo absolvido absolvi- dos a ISAIAS GARCIA ANTONIO, JUAN BARRIO FORNQUE, VIDAL BARRIO PUEYO, JOSE ABALLAS GAZO, ABDO ESTANISLAVO GARCERANOS y FELIX GARCERAN ALBUQUERQUE, para determinar la cuantía de la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en el decreto ley de 10 de enero de 1967... sea por esta nuestra sentencia definitivamente juzgamos lo pronunciamos sentamos y firmamos... Luis Gálvez... José Vera Jimeno... Juan J. Gutiérrez... publicadas."

"Zaragoza 10 de agosto de 1967-III Año Trienal... MARIANO; que el Consejo de Guerra Territorial reunido en la Plaza de Armas el 5 de los Carabineros para ver y hallar la presente causa instruida por los trámites del procedimiento sumari- simo de urgencia contra JOSE MARIAS BOMBÁ y otros, me dictaba sentencia por la que se condena a JOSE MARIAS BOMBÁ, JUAN CRISTÓBAL CIFRANS, TOMAS ROSAN LABOÑA y JOA- QUIN BARRIO VALDIVINOS a la pena de doce años y un día de reclusión menor y ac- cesorio de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como res. p. nables en concepto de autores de un delito de auxilio a la rebelion, previsto y sancionado en el párrafo primero del art. 240 del código de Justicia Militar, y se de- claraba libremente a ISAIAS GARCIA ANTONIO, JUAN BARRIO FORNQUE, VIDAL BARRIO PUEYO, JOSE ABALLAS GAZO, ABDO ESTANISLAVO GARCERANOS y FELIX GARCERAN ALBUQUERQUE, por no ser constitutivos de delito los hechos realiazados, en virtud de haberse decla- rado como hechos probados que JOSE MARIAS BOMBÁ, aunque se behave conducta y ante- cedentes, fue nombrado jefe de la columna roja jefe de la tienda de la colecti- vidad y secretario del Consejo municipal; intervino en el saqueo de las obras del canal y en la detención de Francisco Atera y Domingo Obal, que estuvieron presos cuarenta y seis días... que ABDO ESTANISLAVO GARCERANOS era Presidente del Comité Rojo cuando fue detenido Manuel Atera y Severo Acin, que estuvieron tres días deteni- dos en el local del comite, aunque no parece tomara parte en el asesinato de Ma- nuel Atera... que TOMAS ROSAN LABOÑA era secretario del comite rojo cuando fueron detenidos Manuel Atera y Severo Acin, si bien parece hizo lo posible por salvar a los heridos del pueblo... que JOAQUIN BARRIO VALDIVINOS en compaña de otros fue a requisar el coche del Sr. Torres y asimismo intervino en la requisita de herramientas y mot-

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculcado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESERIMIENTO PROVISIO- NAL, fecha 24 Julio 1965 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
3.º Que se dejen sin efecto las medidas pre- ventorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
4.º Que se cancelen las anotaciones preven- tivas, si se hubieren producido y todas, cuantas diligencias estuviere acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
5.º Que se devuelvan los bienes interveni- dos a los interesados, así como los productos li- quidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presen- te y del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1967

[Handwritten signature]



Sr. Juez de Instrucción de

[Handwritten signature]

